

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

LA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La diferencia entre uno y otro derecho estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	9
RESOLUTIVOS	22

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED], ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00115/ISEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"Que tipo de cirugías ha realizado el sistema Da Vinci del ISEM desde su fecha de primer uso. Especificar el tipo de trabajo realizado, lugar, fecha, doctor responsable que ejecutó dicha cirugía y en su caso el nombre de los pacientes beneficiados con este sistema, así como la evolución del paciente después del trabajo con el citado sistema robotizado. Así mismo, detallar la razón del por qué se atendió a los pacientes con este sistema y no con otro método de cirugía." (sic).

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete estando dentro de los límites temporales el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud en los siguientes términos y anexando los documentos los archivos 201705171036.pdf y Tabulador Rama médica.pdf:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00115/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: requiero tabulador de sueldos por hora y por quincena del personal médico geriatra, psicólogo, nutriólogo, endocrinólogo, terapeuta ocupacional, fisioterapeuta, enfermería, auxiliar de enfermería, traumatólogo, internista, oncólogo, cardiólogo, angiólogo, gastroenterólogo, urólogo, neurólogo, neumólogo, nefrólogo, psiquiatra, odontólogo, medico general, otorrinolaringólogo, camillero, trabajo social..(sic.) Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, comento a usted que la información autorizada por la Subsecretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Salud Federal, es el Tabulador Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín, con vigencia 1 de mayo del 2016, misma que no desglosa datos por hora y quincena, los montos presentados son mensuales; asimismo, con

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

relación al puesto sólo se describe como Médico Especialista. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (sic)

3. Por su parte el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *“No recibí la información solicitada.” (Sic);*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“La respuesta fue diferente y nada que ver en la solicitud original.” (sic).*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día seis (06) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante un archivo denominado **"020617_informe de justificació sol 115.pdf"**, el cual no se puso a la vista de la recurrente toda vez que no modifica la respuesta inicial, sin embargo, se hará de conocimiento al momento de que sea notificada la resolución del presente recurso.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de mayo al día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. De la interpretación de la solicitud, se tiene que el particular requiere conocer la siguiente información:

- a) Número de cirugías que se han realizado con el sistema Da Vinci del ISEM desde su fecha de primer uso a la fecha.
- b) Tipo de cirugías, lugar, fechas y doctor que las ha realizado con el sistema Da Vinci.
- c) Nombre y evolución de pacientes beneficiados.
- d) Detallar la razón del porque se atendió a los pacientes con el sistema Da Vinci y no con otra metodología.

12. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia entregó información que no guarda relación alguna con el tema de la solicitud.

13. Debido a que al **RECURRENTE** le fue entregada información que no solicitó, presenta su medio de impugnación señalando en términos generales que la respuesta fue diferente y nada que ver en la solicitud original.

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado da cuenta de su error y refiere que se solicitó la información a la unidad administrativa que operativamente cuenta con los datos solicitados, para que acto posterior se integre la respuesta.

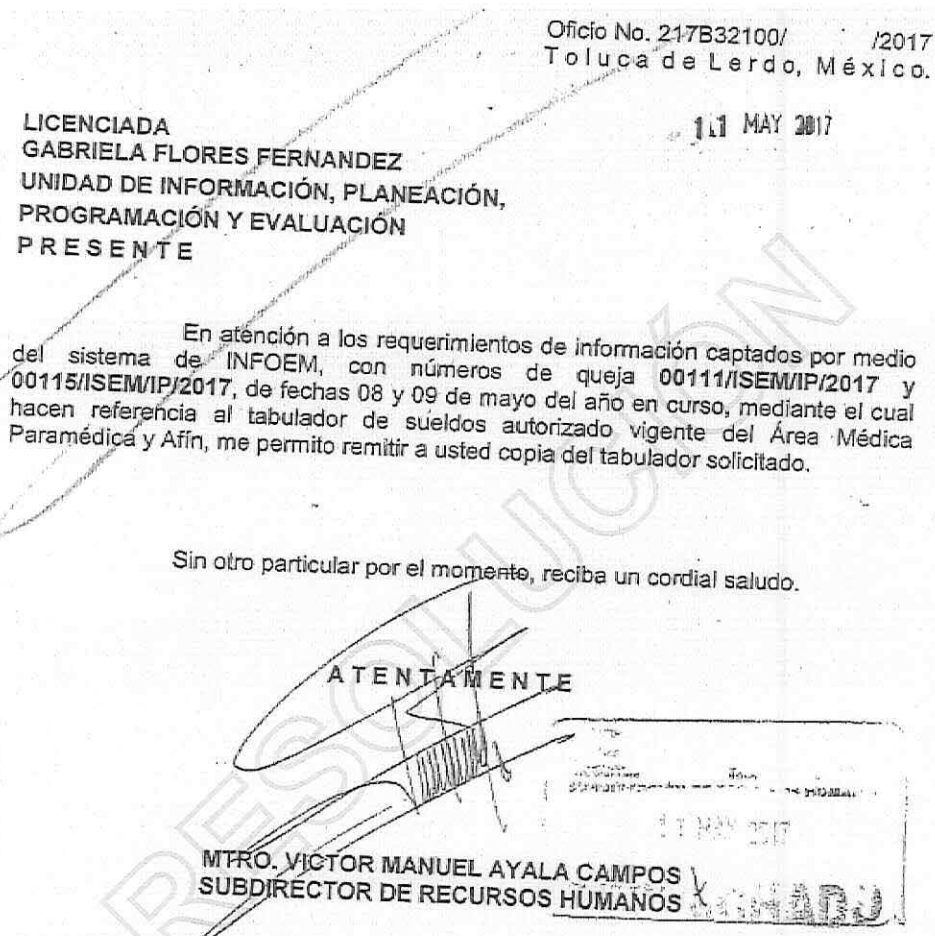
15. De ese modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente o no para atender la solicitud y entregar la información en ella requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

17. Se debe partir del hecho de que el particular está interesado en conocer información concerniente a un sistema robotizado de alta tecnología denominado sistema Da Vinci, misma que ha quedado plasmado en líneas anteriores, en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud entrega información que no guarda relación alguna con el tema, tal y como se aprecia en la siguiente imagen extraída de los archivos enviados como respuesta a la solicitud.

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



18. Antes de continuar con el análisis y estudio del presente ocuro, es preciso señalar que de las constancias que integran el expediente electrónico se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día 18 de abril de dos mil diecisiete, y por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día, siendo que la Ley en Materia prevé lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

19. La ley en materia contempla que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa antes de esa fecha, es decir el mismo día en que se entregó respuesta a la solicitud como lo es en el caso en particular que nos ocupa, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

20. Por otro lado, como resultado de que se envió información que no corresponde con lo solicitado, el particular se inconformó promoviendo el presente medio de impugnación, manifestando como razones o motivos de inconformidad *"La respuesta fue diferente y nada que ver en la solicitud original" (sic).*

21. De las actuaciones que obran en el SAIMEX se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado hace mención de lo siguiente: *"se solicitó la información a la unidad administrativa que operativamente cuenta con los datos solicitados, y de conformidad con lo que obra en sus archivos se integrará respuesta" (sic);*

22. Es necesario señalar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar o administrar la información solicitada por la particular, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

23. Se presume que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información solicitada, toda vez que en el contenido del archivo remitido en el

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

periodo de manifestaciones asume que se envió la solicitud a la unidad administrativa que operativamente cuenta con los datos solicitados, se inserta imagen para mayor referencia.

Al respecto, comento a usted respetuosamente que se solicitó la información a la unidad administrativa que operativamente cuenta con los datos solicitados, y de conformidad con lo que obra en sus archivos se integrará la respuesta, en razón de que los datos que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), erróneamente fueron cargados en dicho folio.

Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

24. De la imagen inserta se observa que fue hasta el periodo de manifestaciones que el **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud al área competente a efecto de atender para que dé respuesta a la misma, sin embargo, no se adjuntó la respuesta de dicha unidad administrativa, por lo que resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** actuar conforme a lo establecido en el artículo 162, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

25. Del precepto legal en comentario, se entiende que es deber del **SUJETO OBLIGADO** acreditar la búsqueda exhaustiva, debiendo poner a disposición del

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular los requerimientos realizados y la o las respuestas de la o las unidades administrativas a la o las que le fue turnada la solicitud.

26. Ahora bien, si de la búsqueda exhaustiva resulta que la unidad administrativa a la que se le turno la solicitud si cuenta con la información solicitada, se debe tener en cuenta que debido a la naturaleza de lo que el particular requiere, no puede ser entregada en su totalidad por los siguientes motivos.

27. Por lo que se refiere al nombre de los pacientes beneficiados y su evolución después del trabajo con el sistema robotizado, en este punto de la solicitud, en cuanto al nombre de los pacientes se entiende que es información de carácter confidencial y por consecuencia, al ser el único dato que solicita el particular, es información que no puede ser proporcionada, por otra parte, dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar **documentos públicos con información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identificable. En tal supuesto, la Ley en materia contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantiza la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva.

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Concluyendo este punto, dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir **documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas** que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, tales como un expediente clínico.

29. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número II.2o.C.396 C. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA. En la jurisprudencia número 220, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional considera pertinente esclarecer que tratándose de

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez y eficacia plena."

30. En conclusión, es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí es de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

31. De ahí, que si el particular requiere información relativa a la evolución de los pacientes después de haberse sometido a cirugía con el sistema Da Vinci, lo que en otras palabras se entiende que requiere acceder al expediente clínico; por lo que, como ha sido expuesto anteriormente dichas documentales no cumplen los

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requisitos de los documentos públicos, esto es, que son generados y avalados por funcionario público, sin embargo la información que en ellos se contiene es completamente concerniente al estado de salud de los particulares, que como se ha dicho no abona nada a la rendición de cuentas, por lo que se considera privado, dado a que solo podrán tener acceso a la información los titulares, sus representantes y los funcionarios públicos facultados para ello y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sean físicas o jurídico colectivas, de lo anterior con base a los artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado de México y Municipios, siendo los siguientes:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 4

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

(...)

32. En ese sentido, interpretando la solicitud del particular, y debido a que solo solicita datos en específico, se entiende que no podrán ser entregados, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, si como resultado de la búsqueda exhaustiva se determina que si se cuenta con la información en aras de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del acuerdo de clasificación de la información como confidencial

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

33. Finalmente en relación a la solicitud en el último punto en donde se requiere *"Detallar la razón del porque se atendió a los pacientes con el sistema Da Vinci y no con otra metodología."*, no constituye un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

34. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

35. Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

36. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona*

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

37. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*² (Sic)

38. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*³ (Sic)

39. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic) ⁴

40. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

41. Antes de concluir, de ser el caso, si como resultado de la búsqueda exhaustiva se determina que el Instituto de Salud del Estado de México a la fecha no ha realizado ninguna cirugía con el Sistema Da Vinci, bastará con hacerlo de conocimiento del particular.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED], en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Salud del Estado de México y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y de ser el caso hacer entrega de los documentos en versión pública, vía **SAIMEX**, donde conste la siguiente información:

- a) Número de cirugías que se han realizado con el sistema "Da Vinci" del ISEM desde su fecha de primer uso al veinticinco (25) de abril del año 2017.
- b) Tipo de cirugías, lugar, fecha y doctor que ha realizado intervenciones quirúrgicas con el sistema "Da Vinci" en el ISEM, hasta el veinticinco (25) de abril del año 2017.

En su caso, el Acuerdo de Clasificación como confidencial del expediente clínico de los pacientes que han sido sometidos a cirugías con el sistema "Da Vinci" en el ISEM.

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de que la información señalada en los incisos anteriores, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el informe justificado enviado vía SAIMEX, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01183/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2017.